

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 957
RAC. No. 765204003007- 2022- 00242 - 00.
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Vallé, agosto ocho (8) de dos mil veintidós

(2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, con NIT 800020684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto Nariño, a través de apoderado judicial abogado **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA**, en contra de la señora **MARIA ELENA TORRES SARRIA**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE Nro. 200395** por valor de **\$7.000.000,00 M/cte.**, suscrito el 20 de marzo de 2021, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la demandada desde el 20 de marzo de 2022, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que el apoderado demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- Si indica en los hechos de la demanda, que el pagara No. **5701016200208194**, de julio 04 de 2017, se suscribió por la suma de **\$47.841.021,02**, lo que no corresponde a la literalidad del título aportado como base de recaudo ejecutivo.

c.- No se indica por el apoderado demandante la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda, (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). -

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, con NIT 800020684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto Nariño, a través de apoderado judicial abogado **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA**, en contra de la señora **MARIA ELENA TORRES SARRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

087

1-9 AGO 2022

la Secretaria